



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-103

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay remanente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara **PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS SAS, PRESVAL SAS**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por Unidad Residencial **LAS PACHAS** contra **PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS SAS, PRESVAL SAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS SAS, PRESVAL SAS**, de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 15 de septiembre de 2020.



RAD No. 2019-248

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la GOBERNACION DE SANTANDER ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante proveído 4 de mayo de 2020. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la Gobernación de Santander ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 4 de mayo de 2020, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes:

*“No se encuentra suscrita el acta de liquidación del contrato número 623 de 2018, condición necesaria para proceder al **pago** del 10% del saldo final del valor del contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del citado documento. Sin embargo, el contrato se encuentra en etapa de liquidación y una vez esté suscrita la respectiva acta, esta secretaría procederá a remitir copia de la misma a su despacho para los trámites y fines pertinentes.”*, de lo cual se puede inferir que **CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, no puede disponer del 10% del contrato 623 de 2018.

En cuanto a la aprobación del contrato de Transacción es necesario remitirnos a los siguientes fundamentos jurídicos:

“Artículo 2469 del CC “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Artículo 2470 del CC “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”(negrilla fuera del texto).

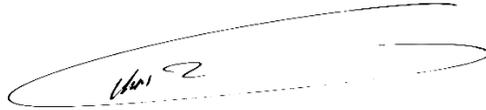
Teniendo en cuenta que la transacción es un negocio jurídico particular, y es un contrato civil por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva. Como todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de **APROBAR LA TRANSACCION** suscrita por las partes y que obra a folios 83 a 85 del expediente.

Se le recalca al memorialista que esta posición del despacho no es caprichosa ni arbitraria como parece indicarlo el togado en su escrito, y tiene sus sustento jurídico en el artículo 113 de la nuestra carta política, que prevé en su inciso final, la colaboración armonica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines. Así las cosas, no es que el despacho se entrometa en asuntos administrativos o de la jurisdicción administrativa, pero si debe velar porque se cumpla la normatividad legal vigente en nuestro país para el cumplimiento de los altos fines del Estado colombiano como lo prevé la constitucional nacional.

En este orden de ideas se **REQUIERE** a la parte actora **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN, MARCO AURELIO FLÓREZ FLÓREZ, OMAR MENDOZA VELAZCO Y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal de los mandamientos de pago a la

parte demandada, tanto la demanda principal como en las acumuladas, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS del de septiembre de 2020.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presenta a folios 23-24 del cuaderno No 1 cesión de derechos de crédito. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00875-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a folios 23-24 documento contentivo de la cesión efectuada por **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL – CORVIVIENDAS E.U.-** a **ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL**, respecto de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. se concede a la parte demandada un término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

- 1. ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL –CORVIVIENDAS E.U.-** a **ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL**
2. De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede a la parte demandada un término de diez (10) días, para que manifieste expresamente si acepta las sustituciones procesales. Se advierte que de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición contra del auto de 13 de agosto de 2020. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

RADICADO 2020-00104
PROCESO: SERVIDUMBRE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha de ser resuelto el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se autorizó las obras dentro del predio una vez se practique la inspección judicial al inmueble afectado con la servidumbre.

CONSIDERACIONES:

El censor radica su inconformidad contra la providencia de marras, al considerar que el decreto 798 de 2020 autorizó que durante la emergencia sanitaria se podían hacer las obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Para revolver, se hace necesario advertir que razón le asiste al recurrente, pues ciertamente el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 señala:

*“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, **el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda,** sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.
(negritas y subrayas fuer del texto)*

Luego en recta aplicación del artículo antes señalado se hace imperioso ordenar la ejecución de las obras, de acuerdo con el proyecto presentado al predio identificado con M.I. No 319-1284.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 13 de agosto de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado al predio identificado con M.I. No 319-1284.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada el Dr. FERNANDO QUIJANO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **LUCILA GARNICA MIRANDA EN DONDE SOLICITAN EL RETIRO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00155.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por el Dr. FERNANDO QUIJANO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUCILA GARNICA MIRANDA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 76 del 11 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA